



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00298-00
Demandante: Avaltitulos S.A.S.
Demandado: Seguridad Superior LTDA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda. Sin embargo, el Despacho deberá auscultar si la acción de cumplimiento procede contra personas jurídicas de derecho privado que no cumplen funciones administrativas.

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de la acción de cumplimiento, pretende:

“1. En ese contexto, resulta claro que SEGURIDAD SUPERIOR LTDA incumplió lo establecido en el artículo 6° y 7° de la ley 1527 del 2012, la efectividad de la norma con fuerza material de ley, razón por la que se solicita se ordenare a esta entidad que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la asignación del código de descuento por libranza para los descuentos y pagos correspondientes de la nómina de los empleados en listados según se relaciona en la tabla de conformidad al pagare por Libranza suscrito para con AVALT, según pruebas aportadas y autorización otorgada por los mismos en el pagare. (...)” (Sic)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997, que rezan:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.**

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.” (Se resalta)

De la norma, se colige que la acción constitucional de cumplimiento se puede ejercer únicamente contra autoridades públicas y **particulares que ejerzan funciones públicas.**

Sobre la definición de función pública, el Consejo de Estado¹ ha expresado:

*“En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, **‘es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa’**; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél.”*

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que el demandante solicita el cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley 1527 de 2012, a una empresa de carácter privada, que no corresponde a una autoridad estatal, ni cumple ningún tipo de función pública, por tal razón, corresponde rechazar la presente acción, pues, como se observó anteriormente, este medio judicial solo se puede ejercer contra autoridades o particulares en ejercicio de función pública, como por ejemplo: notarios públicos, curadores urbanos o la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

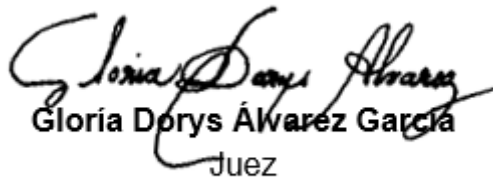
ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la presente acción de cumplimiento promovida por Avaltitulos S.A.S. contra Seguridad Superior LTDA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con radicado número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7724b01e4edbaa21180a01f64050be82679d718b877094535f80a6491d3744dc

Documento generado en 01/07/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>